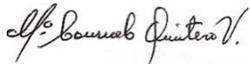


**CONSTANCIA.** Enero 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2021-422 00** (V. Divorcio Católico)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por el señor MARIO TRUJILLO SALAZAR contra la señora MARÍA HELENA ACEVEDO LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente de demanda VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por apoderado de confianza por el señor MARIO TRUJILLO SALAZAR contra la señora MARÍA HELENA ACEVEDO LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la demandada a la dirección física carrera 26ª No. 41 – 61 de esta ciudad (Manizales) por no poseer correo electrónico; a quien correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. La que se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 0006 el 19 de enero de 2022.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

